

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN
PREVALECE FRENTE AL DERECHO AL HONOR
CUANDO SE TRATA DE INFORMACIÓN VERAZ
QUE INVOLUCRA PERSONAS DE RELEVANCIA PÚBLICA,
COMO AQUELLAS QUE PROVEEN PRODUCTOS
Y SERVICIOS A EMPRESAS PARAESTATALES

Sinopsis: En la sentencia que se presenta a continuación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió un amparo directo confirmando una sentencia de apelación dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se absolvió a una casa editorial, a diversas personas relacionadas con las revistas *Contralínea* y *Fortuna*, y una empresa distribuidora, de los supuestos daños morales ocasionados a tres empresas y tres personas físicas. De acuerdo con los alegatos de los actores en el juicio de origen, dichos daños fueron causados en virtud de la publicación de notas periodísticas y una caricatura en donde señalaba su participación en tráfico de influencias y actos de corrupción en la celebración de contratos con la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX). Adicionalmente, la Primera Sala se pronunció respecto de la inconstitucionalidad de una medida cautelar dictada en el juicio de primera instancia en contra de los comunicadores.

El análisis de la Primera Sala se centró en el conflicto de derechos existente entre el derecho a la libre información de los periodistas y el derecho al honor de las sociedades y las personas físicas demandantes. Para ponderar ambos derechos, de forma similar a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México aludida anteriormente en este número al hacer referencia a la libertad de expresión, en el presente caso la Suprema Corte se remitió a diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, recordó que cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión e imprenta afecta no solo

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones. Además, señaló que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. En ese orden de ideas resaltó la importancia de este derecho cuando el mismo se ejerce por los profesionales del periodismo a través de la prensa, como vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, señaló que tratándose de figuras públicas, como lo son los servidores públicos, se encuentran en un umbral diferente de protección dado que el mismo se ha expuesto voluntariamente al escrutinio de la sociedad. En este sentido, indicó que el acento de este umbral diferente no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En cuanto a la forma de las expresiones, estableció que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, siendo que es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar o molestar, inquietar o disgustar, donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En el caso concreto, la Primera Sala resolvió que la información contenida en las diferentes notas periodísticas se encontraba amparada constitucionalmente por tratarse de personas privadas con proyección pública, cuyas actividades resultan de interés general en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a PEMEX —empresa que representa la principal fuente de ingresos del país—. En adición, señaló que el tema abordado en las notas también resultaba de interés general ya que el valor de los contratos cuestionados ascendía a miles de millones de pesos, los cuales se pagan con recursos públicos y lo cual incumbe a todos los miembros de la sociedad sin excepción. Además, resolvió que las notas habían sido elaboradas con una labor de investigación diligente, probando la veracidad de sus dichos, por lo que no había quedado acreditada la ilicitud de la información publicada. Finalmente, aludiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que toda restricción a la libertad de expresión debe ser necesaria en una sociedad democrática, lo que no se justificó en el caso.

Por otro lado, la Primera Sala consideró que la medida cautelar dictada en primera instancia, mediante la cual se prohibía a los

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

periodistas demandados publicar notas y textos con comentarios en contra de los coactores en el juicio de origen, resultaba inconstitucional, entre otras cosas, por ser una forma de censura previa.

Para sustentar su fallo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Ivcher Bronstein vs. Perú*, “*La Última Tentación de Cristo*” vs. *Chile*, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, *Ricardo Canese vs. Paraguay*, *Kimel Vs. Argentina*, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *Perozo y Otros vs. Venezuela*, *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, así en la Opinión Consultiva OC-5/85 *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*.

THE RIGHT TO FREEDOM OF INFORMATION
PREVAILS OVER THE RIGHT TO HONOR WHEN
DEALING WITH TRUE INFORMATION INVOLVING
PERSONS OF PUBLIC RELEVANCE,
SUCH AS THOSE THAT PROVIDE PRODUCTS
AND SERVICES TO PUBLIC AGENCIES

Synopsis: In the following judgment the First Chamber of the Supreme Court of Justice of Mexico resolved a direct appeal for protection, confirming an appeal decision issued by the First Civil Chamber of the Superior Court of Justice for the Federal District which acquitted a publishing house, several persons related to the magazines Contralínea and Fortuna, and a distribution company, from alleged moral damages caused to three companies and three individuals. According to the claims of the plaintiffs in the original proceedings, these damages were caused by the publication of news articles and a cartoon indicating their participation in undue influence peddling and acts of corruption relating to contracts with the public company Petróleos Mexicanos (PEMEX). In addition, the First Chamber adjudged on the unconstitutionality of a precautionary measure issued in the judgment of first instance against the communicators.

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

The analysis of the First Chamber focused on the conflict of rights between the right to freedom of information of journalists and the right to reputation of the petitioner corporations and individuals. To weigh both rights, similarly to the judgment of the Supreme Court of Justice on the freedom of expression previously referred to in this issue, in this case the Supreme Court referred to several judgments of the Inter-American Court of Human Rights. Thus, it called to mind that when a court decides on a case of freedom of expression and freedom of press it not only affects the claims of the parties but also the degree to which the free circulation of news, ideas and opinions is protected in the country, which is an essential condition for the adequate functioning of representative democracy. In addition, it indicated that freedom of expression is a cornerstone in the existence of a democratic society. Based on the foregoing, it highlighted the importance of this right when exercised by journalists through the press, which is an institutionalized vehicle for the creation of public opinion. In conformity with the case law of the Inter-American Court, it indicated that in the case of public figures, such as public officials, there is a different threshold of protection, given that these figures are voluntarily exposed to social scrutiny. In this regard, it indicated that this different threshold of protection is not based on the person's capacity but on the public interest of the activities performed by that specific person. Regarding the manner of expressions, it established that debate on matters of public interest must be uninhibited, robust and open, which is precisely why expressions that may offend, upset, perturb, bother, worry or disgust is where freedom of expression is most valuable.

In this specific case, the First Chamber decided that the information contained in the different news articles was constitutionally protected, as it dealt with private individuals with public projection, whose activities are of general interest insofar as they relate to their role as companies that render services to PEMEX –company that represents the country's main source of income. In addition, it indicated that the topic addressed in the news articles was also of general interest, given that the value of the contracts in consideration was thousands of millions of pesos, which are paid with public funds and thus concern all members of society, with no exceptions. It also decided that the news articles had been prepared with diligent investigation work, proving the truth

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

of their statements, therefore it was not confirmed that the published information was unlawful. Finally, referring to the case law of the Inter-American Court of Human Rights, it indicated that restrictions to freedom of expression are necessary in a democratic society, which was not justified in this case.

On the other hand, the First Chamber considered that the precautionary measure issued in first instance, which prohibited the accused journalists from publishing articles and texts with comments against the plaintiffs in the original proceedings, was unconstitutional, among other, as it was a form of prior censorship. To provide grounds for its decision, the First Chamber of the Supreme Court of Justice used the case law of the Inter-American Court of Human Rights in the cases of Ivcher Bronstein v. Peru, "Last Temptation of Christ" v. Chile, Herrera Ulloa v. Costa Rica, Ricardo Canese v. Paraguay, Kimel v. Argentina, Ríos et al. v. Venezuela, Perozo et al. v. Venezuela, Fontevecchia and D'Amico v. Argentina, as well as the Advisory Opinion OC-5/85 Compulsory Membership in an Association Prescribed by Law for the Practice of Journalism.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRIMERA SALA
MÉXICO

AMPARO DIRECTO 8/2012

SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2012

...

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que dieron lugar al presente asunto.

Entre enero de 2007 y diciembre de 2008, aparecieron publicadas las siguientes notas periodísticas y caricatura:

1) Columna semanal (“Oficio de papel”) del periodista Agustín Miguel Badillo Cruz¹:

...

2) Columnas de la periodista Nancy Paola Flores Nández²:

...

3) Columna de la periodista Ana Lilia Pérez Mendoza que apareció en la Revista Contralínea correspondiente a la primera quincena de diciembre de 2008³.

¹ ...

² ...

³ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

4) Caricatura del señor David Antonio Manrique Ramírez que apareció en la edición 50 de la Revista Fortuna, correspondiente a marzo de 2007⁴.

...

Las notas periodísticas impugnadas describen la forma en que AJMI, su yerno JRD y el hermano de éste último, ARD, a través de las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V. y Subtec, S.A. de C.V., actuaron como “cabilderos” o intermediarios en múltiples contratos y licitaciones celebrados por Petróleos Mexicanos y distintas empresas privadas dedicadas al sector petrolero.

Un común denominador en las publicaciones es que AJMI se desempeñó como funcionario dentro de la paraestatal PEMEX, lo que se tradujo en una relación cercana con distintos servidores públicos y exfuncionarios que favorecieron el otorgamiento, mediante adjudicación directa o licitación, de múltiples y cuantiosos contratos.

El objeto principal de las columnas impugnadas consiste en destacar que, detrás de las contrataciones mencionadas, existe una red calificada como “corrupta”, “pandilla” o “mafia”, la cual permitiría la celebración de los contratos mencionados mediante el tráfico de influencias y actos de corrupción, situación que se vería agravada por los múltiples incumplimientos contractuales en que incurrieron las empresas contratantes como resultados de estas operaciones.

Finalmente, las notas sustentan sus dichos en la información que sobre los contratos aparece publicada en los portales de internet de la paraestatal, de la Secretaría de la Función Pública y de las propias empresas involucradas, así como en las investigaciones seguidas por la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y la Procuraduría General de la República, como consecuencia de las irregularidades en comento. Aunque el resto de las investigaciones oficiales continuaron, durante el transcurso de las investigaciones periodísticas la Procuraduría General de la República determinó el no

⁴ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

ejercicio de la acción penal, hecho que fue informado por los periodistas demandados.

2. Demanda por daño moral.

1. El 13 de abril de 2009, las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V. y las personas físicas AJMI, ARD y JRD⁵, **demandaron en la vía ordinaria civil** de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. —editora o casa editorial de Contralínea—, Agustín Miguel Badillo Cruz en su carácter de editor de la revista Fortuna, Agustín Miguel Badillo Cruz, Nancy Paola Flores Nández y Ana Lilia Pérez Mendoza a título personal —y como directivos, responsables y reporteros de las revistas Contralínea y Fortuna—, David Antonio Manrique Ramírez, como caricaturista de la Revista Fortuna, y a Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., como distribuidora de las revistas mencionadas⁶,

...

En resumen, los coactores señalaron que las notas periodísticas y la caricatura violan sus derechos por: (i) las malsanas intenciones como reacción inescrupulosa al éxito profesional de los coactores; (ii) la creatividad negativa que confunde hechos y noticias con hechos en los cuales los hoy quejosos no participaron; (iii) la búsqueda por generar sospechas infundadas sobre la supuesta comisión de actos ajenos a la rectitud; y (iv) la ira y los insultos personales. De lo anterior, los hoy quejosos acusaron que existió un ánimo de acosarlos periodísticamente con la intención de dañarlos, más que informar⁷.

⁵ A lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala se referirá a todos juntos como “parte actora”, “coactores” o “quejosos”.

⁶ A lo largo de la presente sentencia, esta Primera Sala se referirá a todos juntos como los “codemandados”, “apelantes” o “terceros perjudicados”, mientras que las referencias a cada uno en lo personal se harán a los nombres con que se ostentan como periodistas ...

⁷ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

Esta Primera Sala observa que, tal y como lo pidieron en las prestaciones, los coactores solicitaron como **medida cautelar**, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el apercibimiento de los codemandados para que cesasen el “abuso al derecho a la información y a la libertad de expresión con sus notas periodísticas insultantes”⁸.

3. Juicio ordinario civil 492/2009 ante el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal.

...

En el auto admisorio de la demanda se concedió una **medida provisional** consistente en prevenir a los codemandados “a efecto de que durante la tramitación del [...] juicio se [abstuviesen] de referirse a los actores a través de insultos en las notas periodísticas y caricaturas con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, ser[ían] responsables de los daños ocasionados con dichas conductas”. La juez de primera instancia fundamentó la medida provisional en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal⁹.

...

La juez de primera instancia resolvió el juicio 492/2009 mediante sentencia dictada el 3 de enero de 2011¹⁰. Entre otras consideraciones, la juzgadora sostuvo lo siguiente:

1. Los medios de comunicación impresos están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretenden publicar, verificando que se apeguen a la realidad, es decir, a la verdad, cuidando además los términos empleados¹¹.

⁸ ...

⁹ ...

¹⁰ ...

¹¹ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

2. Según la “teoría objetivista”, basta con probar el ataque directo para que se tengan por probados también el daño y la relación de causalidad entre ambos¹².

3. En el presente caso, la simple exhibición de los artículos constituyó un ataque directo a los actores y un ejercicio indebido de la libertad de expresión, puesto que no se acreditó en juicio que las licitaciones se hubiesen adjudicado de manera ilegal además que los términos utilizados son insultantes¹³.

4. El contenido de los artículos no puede considerarse “información pública”, máxime cuando se refiere a licitaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos (en adelante también “Pemex”)¹⁴; mientras que las personas afectadas no pueden considerarse sujetos públicos¹⁵.

5. Por lo anterior y en aplicación de la teoría objetiva, los codemandados causaron un daño a los coactores por la publicación de las notas periodísticas impugnadas¹⁶.

Por lo antes expuesto, **la juez concluyó que los codemandados ejercieron en forma indebida, abusiva, e ilegal su derecho de expresión, mediante la publicación de las notas periodísticas, mismas que constituyeron un ataque directo en contra de los coactores¹⁷. También calificó en los mismos términos la caricatura de David Manrique, aunque aclarando que ésta sólo afectó a Subtec, S.A. de C.V.¹⁸.**

Finalmente, **la Juez calificó el indebido ejercicio de la libertad de expresión de los codemandados como un daño al patrimonio moral de los codemandados, razón por la cual los condenó a: (i) publicar, a su costa, un extracto de la sentencia en los medios en que fueron publicadas las notas y caricatura impugnadas; (ii) cesar en forma per-**

12 ...
13 ...
14 ...
15 ...
16 ...
17 ...
18 ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

manente el abuso indebido y exceso a los derechos a las libertades de expresión e información en contra de los coactores, apercibidos de que, en caso de no hacerlo así, se les impondrán medidas de apremio, dejando a salvo los derechos de los afectados para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda; y *(iii)* **reparar el daño moral** causado a los coactores mediante el pago de una indemnización cuyo monto se individualizará en la fase de ejecución de sentencia¹⁹.

4. Recurso de apelación.

Inconformes con la sentencia de primera instancia, los codemandados interpusieron recurso de apelación mediante escrito presentado el 24 de enero de 2011²⁰, que se registró en el toca de apelación 160/2011/01, del índice de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...

5. Sentencia de segunda instancia emitida en el toca de apelación 160/2011/01

La Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dictó sentencia el 7 de abril de 2011²¹, en la cual determinó: *(i)* revocar la sentencia recurrida; *(ii)* absolver a los codemandados de las prestaciones reclamadas; *(iii)* declarar que la acción intentada en contra del caricaturista David Manrique se encontraba prescrita; y *(iv)* condenar a la parte actora al pago de costas en primera instancia. Para sostener el fallo la Sala formuló las siguientes consideraciones:

Es **fundado el primer agravio**²², toda vez que resultó indebida la aplicación del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en este caso, siendo que la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el

¹⁹

²⁰ ...

²¹ ...

²² ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Honor y a la Propia Imagen en el Distrito Federal es la legislación aplicable al mismo. Además, el estudio de fondo debió iniciar reconociendo que la información es de interés público y que los codemandados acreditaron su veracidad.

Es **parcialmente fundado el segundo agravio**²³ ...

La información sí fue corroborada y los codemandados señalan en las notas periodísticas que los hechos informados se encuentran en investigación, de modo que, **al existir una fuente de la cual se extrajo la información, ésta es veraz** (sin que deba ser real, como indebidamente lo señaló la juez)²⁴. Incluso en algunas partes las notas periodísticas son un “reportaje neutral”. La Sala agregó que las notas también son objetivas e imparciales, al utilizar términos como “presunto”, “probable” y “alias”, sin incurrir en la utilización de expresiones insultantes o innecesarias.

En relación con lo anterior, **no existió malicia efectiva** de los codemandados, pues el sólo hecho de que en una nota se critique a alguien no quiere decir que sea procedente la acción de daño moral intentada. Adicionalmente, resulta un hecho notorio que **la información es de interés nacional**²⁵, en atención a que se refiere a empresas privadas que realizan negocios con Petróleos Mexicanos, empresa estatal propiedad de todos los mexicanos, cuyas operaciones involucran recursos nacionales.

Es **fundado el tercer agravio**²⁶, ...

Resulta **innecesario el estudio del cuarto agravio**²⁷, ...

Es **innecesario resolver el quinto agravio**²⁸ ...

...

Respecto al fondo del asunto y sin hacer referencia a un agravio específico, la Sala concluyó que las pruebas acreditan la veracidad de la información y que la información es de interés público, lo cual desvirtúa la acción

²³ ...

²⁴ ...

²⁵ ...

²⁶ ...

²⁷ ...

²⁸ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

de daño moral, pues la información no se difundió a sabiendas de su falsedad, sino como consecuencia de una labor razonable de investigación y corroboración de la información emitida²⁹.

...

Al no acreditarse la ilicitud de la información difundida en las notas periodísticas y ser éste un requisito de procedibilidad de la acción, con fundamento en la fracción V del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **se condenó a la parte actora al pago de costas en primera instancia³⁰.**

II. JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Inconformes con la sentencia de segunda instancia, Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V., AJMI, ARD y JRD –la parte actora y ahora quejosa– interpusieron demanda de amparo mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2011³¹, en dicha demanda reclamaron la violación de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Adicionalmente, señalaron como **autoridad responsable** a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como **acto reclamado** la sentencia de 7 de abril de 2011. Finalmente, los quejosos hicieron valer los siguientes conceptos de violación:

En el **primer concepto de violación³²**, la parte quejosa destacó que resulta infundado e ilegal que la Sala responsable hubiese revocado la sentencia de primera instancia al determinar que resultaba aplicable al caso solamente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal y no

²⁹ ...

³⁰ ...

³¹ ...

³² ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

así el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que ambas leyes debieron aplicarse en forma “concurrente”, pues la inaplicabilidad del artículo en comento viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:

...

En el **segundo concepto de violación**³³, la parte quejosa señaló que resulta ilegal e infundada la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que los hoy terceros perjudicados sí probaron la veracidad de las notas periodísticas y que, al hacerlo, desapareció el elemento de “ilicitud”, provocando con ello la improcedencia de la acción de los quejosos. Así, el acto reclamado viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales³⁴, atendiendo a las siguientes consideraciones:

...

También en el segundo concepto de violación, los quejosos destacaron que los **hoy terceros perjudicados reincidieron en su conducta violatoria de derechos** al publicar un libro sobre los hechos descritos en las notas periodísticas, toda vez que existía un **apercibimiento judicial que les prohibía publicar notas y textos con comentarios en contra de los coactores** en el juicio de origen, sobrepasando así su derecho a expresarse e informar³⁵.

Los codemandados no probaron en juicio ni la objetividad ni la veracidad de los insultos vertidos, causando con ello un daño moral en la persona de los hoy quejosos³⁶; sin embargo, la Sala responsable ni siquiera tomó en consideración las notas periodísticas, desaplicando, incluso, la teoría objetiva del daño moral.

En el **tercer concepto de violación**³⁷, los quejosos sostuvieron que el acto reclamado resulta infundado e improcedente al considerar que la acción de daño moral en contra del carica-

33 ...

34 ...

35 ...

36 ...

37 ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

turista David Manrique Ramírez se encontraba prescrita, violando con ello los artículos 14 y 16 constitucionales ...

En el **cuarto concepto de violación**³⁸, los quejosos indicaron que el acto reclamado es infundado puesto que utilizó una prueba superveniente para acreditar la veracidad de las notas periodísticas y, con ello, su licitud, lo cual resulta violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

...

En el **quinto concepto de violación**³⁹, los quejosos señalaron que el acto reclamado es violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales al condenarlos al pago de gastos y costas judiciales sin que hubiese existido temeridad o la mala fe de su parte, tal y como lo presumen los supuestos previstos para la condena de referencia.

La **demanda de amparo se admitió** en el expediente 392/2011, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito⁴⁰. ...

...

**VIII. MARCO NORMATIVO APLICABLE
A LAS ACCIONES DE DAÑO MORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

En el primer concepto de violación, los quejosos señalaron que el acto reclamado es inconstitucional al determinar que en el presente caso no resultaba aplicable el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal⁴¹, sino únicamente la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006. Para la parte quejosa ambos marcos normativos deben aplicarse simultáneamente y congruentemente.

³⁸ ...

³⁹ ...

⁴⁰ ...

⁴¹ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

...

En conclusión, **esta Primera Sala sostiene que el marco normativo aplicable para los casos cuyo estudio plantee la responsabilidad civil por daño moral, como consecuencia del ejercicio de las libertades de expresión e información, es el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.**

Consecuentemente, **se declara infundado el primer concepto de violación.**

**IX. ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN
PARCIAL DE LA ACCIÓN**

En el tercer concepto de violación, los quejosos impugnaron la sentencia de la Sala al considerar que la determinación consistente en que la acción para exigir responsabilidad civil, por la caricatura elaborada por David Manrique, ya había prescrito es contraria a derecho.

...

En conclusión, **esta Primera Sala confirma la prescripción de la acción para demandar responsabilidad de David Manrique por la publicación de la caricatura.**

Consecuentemente, **se declara infundado el tercer concepto de violación.**

X. ESTUDIO DE FONDO

En el segundo concepto de violación, la parte quejosa cuestiona la protección constitucional del contenido de las notas periodísticas impugnadas, mientras que en el cuarto concepto de violación controvierte la determinación de la Sala respecto a la consideración de una prueba como superveniente. Al respecto, esta Primera Sala advierte que los alegatos vertidos en el cuarto concepto de violación, en realidad se refieren a si la prueba documental en cuestión acredita la veracidad de la informa-

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

ción, lo que también tiene que ver con la protección constitucional de la información publicada.

...

El desarrollo del presente apartado abordará: **(1)** como cuestiones preliminares, el análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado, un pronunciamiento previo al estudio de la licitud del contenido de las notas –respecto de las personas demandadas en el juicio de origen– y la identificación, apriorística, de los derechos que se encuentran en pugna; **(2)** la exposición de la doctrina de este Alto Tribunal sobre las libertades de información y expresión y sus límites; **(3)** el análisis conjunto de los artículos objeto de la *litis* para determinar su contenido, pues ello permitirá aplicar la doctrina de esta Suprema Corte al caso concreto; **(4)** la aplicación de la doctrina antes expuesta a la luz de los hechos del caso; y **(5)** el estudio de la medida cautelar dictada en el juicio de origen, cuya violación alega la parte quejosa.

1. Cuestiones preliminares.

...

1.A Análisis de la naturaleza del problema jurídico planteado.

Por lo que hace a la **primera de las cuestiones preliminares**, resulta evidente que, por la naturaleza de las partes involucradas en el juicio de origen, nos encontramos frente a un conflicto de derechos fundamentales que se origina en una relación entre particulares.

Esta Primera Sala resolvió recientemente el amparo directo en revisión 1621/2010, en el cual destacó la **fuerza vinculante de los derechos fundamentales en todo tipo de relaciones, incluyendo las jurídico-privadas, de donde se desprende esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, la que a su vez tiene como efecto que los tribunales deban atender a la influencia de los valores que subyacen a dichos derechos en los asuntos que son de su conocimiento.** De la ejecutoria antes citada se despren-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

de la tesis aislada CLI/2011, cuyo contenido es exactamente aplicable a nuestro caso y cuyo rubro es: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”⁴².

Así y de conformidad con lo señalado en esa sentencia, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, vinculados directamente a *arreglar* sus fallos de conformidad con las normas constitucionales de acuerdo a los derechos fundamentales, juegan una suerte de puente entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que el juzgador tendrá que analizar si el derecho aplicable, en ese litigio, es compatible con lo dispuesto en la Constitución y, en caso de ser negativa la respuesta, introducir el contenido del derecho fundamental respectivo.

Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, llevó a esta Primera Sala a determinar en el amparo directo 28/2010 que los Tribunales Colegiados de Circuito –y por supuesto este Alto Tribunal– pueden conocer, a través del amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios que no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. ...

1.B Pronunciamiento previo al estudio sobre la licitud del contenido de las notas, respecto de las personas demandadas en el juicio de origen.

Esta Primera Sala observa que en la acción que dio lugar al juicio de origen fueron demandadas las siguientes personas: Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–; Miguel Badillo, a título personal y en su carácter de editor de la revista Fortuna; Nancy Flores, Ana Lilia Pérez y David Manrique a título personal; así como Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V.

Respecto a David Manrique, ya fue establecido que la acción en su contra se encontraba prescrita al momento en que fue presentada la demanda, razón por la cual dicha persona ya no

⁴² ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

será tomada en cuenta respecto al estudio que se realizará en el presente apartado. ...

...

Las casas editoriales, así como quienes se encarguen de la venta, difusión y distribución de los medios editados –ya sea que se trate de personas morales o de personas físicas–, se encuentran en una imposibilidad material para revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que puedan llegar a ser consideradas injuriosas, maliciosas o insultantes respecto de alguna persona, ni para verificar que lo publicado en ellas sea verdadero.

...

... uno de los criterios rectores para la imposición de responsabilidades por el ejercicio de las libertades de expresión e información, la importancia de la minimización de las restricciones previas o indirectas, dentro de las cuales destacó, precisamente, las reglas de distribución de responsabilidades al interior del universo de sujetos implicados en la cadena de difusión de noticias y opiniones. Lo anterior se justificó en la necesidad de evitar generar dinámicas de distribución de responsabilidad en entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación, que lleven a unos a hallar interés en silenciar o restringir excesivamente a los demás.

En este sentido, sostener la posibilidad de que las personas que se dediquen a la edición y distribución de medios impresos sean declaradas judicialmente responsables por el eventual daño moral que se hubiese producido por las notas contenidas en ellas, equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar contenidos y decidir qué notas pueden o no publicar, lo que a su vez se traduciría en el establecimiento de un mecanismo de censura previa delegado a los particulares. Así, si las personas antes mencionadas no cumplieren con esa obligación “censuradora” o “controladora” se expondrían a una posible condena por la responsabilidad civil eventualmente causada por los periodistas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

De conformidad con lo anterior, las sociedades o personas físicas editoriales y distribuidoras serían las encargadas de determinar, siguiendo sus propios lineamientos o criterios, si una nota contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, siendo que constitucionalmente dicha potestad compete única y exclusivamente a la autoridad jurisdiccional, cuando un caso es sometido a su jurisdicción.

Esta carga de censura o control previo atentaría en contra de las libertades de expresión e información de los autores cuyas obras no fuesen publicadas como consecuencia de una restricción de criterio del editor, lo que, consecuentemente, conllevaría una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° constitucionales, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³. Lo anterior ha sido reiterado por esta Primera Sala en las tesis aisladas 1a. LVIII/2007, cuyo rubro es “*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E IMPRENTA Y PROHIBICIÓN DE LA CENSURA PREVIA*”⁴⁴ y LIX/2007, cuyo rubro es “*CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*”⁴⁵.

... de momento es necesario señalar que no puede determinarse hecho ilícito alguno a cargo de Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–; Miguel Badillo, en su carácter de editor de la revista Fortuna; ni de Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., puesto que no fueron ellos quienes elaboraron las notas periodísticas impugnadas, de modo que su contenido no puede considerarse, tampoco, como su responsabilidad.

...

Así, las personas que se dediquen a la edición de estilo y que publiquen las notas periodísticas trasladan la responsabilidad a los autores de las mismas siempre y cuando: (i) identifiquen y conserven los datos de identi-

43 ...

44 ...

45 ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

ficación de los autores de las notas; y (ii) publiquen y distribuyan los artículos respetando su contenido en los términos presentados por sus autores, sin que dicha traslación de responsabilidad se vea impedida por la labor editorial, que comprende correcciones ortográficas, sintácticas, de estilo y de diseño que no deben entenderse como aportaciones de fondo.

Si el medio de comunicación cumple con este deber de cuidado –que de ninguna manera implica una censura previa– se dejan a salvo los derechos de las personas que pudieren ver afectado su patrimonio moral por el contenido de las notas publicadas para hacerlos valer en contra de los verdaderos responsables de las mismas: los autores.

En el presente caso resulta evidente que Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V. –casa editorial de Contralínea–, Miguel Badillo, en su carácter de editor de la revista *Fortuna*, y Representaciones Editoriales Internacionales, S.A. de C.V., cumplieron con su deber de cuidado, pues los autores de las notas también fueron demandados en el presente asunto, de modo que se preservaron adecuadamente los derechos de los coactores en el juicio de origen.

1.C Identificación de los derechos en pugna.

A continuación, es necesario adentrarnos a la **segunda de las cuestiones preliminares**: la determinación de los derechos que se encuentran en pugna, para lo cual será necesario atender tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a los tratados internacionales, puesto que, de conformidad con el texto vigente del artículo primero constitucional, las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, de modo que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, configurando el catálogo de derechos fundamentales que rige al Estado mexicano.

En el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico –en materia de derechos humanos–, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

será aplicable, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, en los términos definidos en la tesis aislada 1a. XIX/2011 (10a.), cuyo rubro es “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”⁴⁶.

Por lo que hace a los **derechos en conflicto** de los cuales son titulares las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V. y las personas físicas AJMI, ARD y JRD, es importante recordar que, si bien utilizó distintos términos para describirlo, la parte quejosa señaló como tal el derecho al honor –al cual se refirió también como “prestigio” e, implícitamente, como credibilidad–.

El honor no se encuentra reconocido expresamente en el texto constitucional, aunque sí podría considerarse inmerso dentro de los derechos de terceros que funcionan como límites del derecho a la libertad de información. Asimismo, existen algunas menciones vagas a la vida privada, tanto como límite a las libertades antes citadas, como derecho tutelado en el artículo 16 constitucional. No obstante, su reconocimiento es expreso y claro en los tratados internacionales ratificados por México, de modo que su inclusión en el catálogo nacional de derechos humanos no deja lugar a dudas. En este sentido, el derecho al honor está reconocido en los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷ y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁴⁸.

⁴⁶ ...

⁴⁷ Ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981 y promulgada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede [...] de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴⁸ Ratificado por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981 y promulgado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

En primer lugar, es importante señalar que el derecho al honor es uno de los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad humana, inserto en el artículo 1° constitucional y reconocido implícitamente como límite a las libertades de expresión, información e imprenta en los artículos 6° y 7° constitucionales⁴⁹, a la vez que se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho **a la dignidad humana** es base y condición de todos los demás, de modo que de él se desprenden todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad⁵⁰.

A juicio de esta Primera Sala, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, lo que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

Tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XX/2011 (10a.), cuyo rubro es “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”⁵¹, existen dos formas de sentir y entender el honor: (i) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lasti-

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁴⁹ ...

⁵⁰ ...

⁵¹ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

ma el sentimiento de la propia dignidad; y (ii) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Respecto a si las **personas morales** Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V. y Subtec, S.A. de C.V., **son titulares del derecho al honor** que alegan violado en su contra, esta Primera Sala observa que el tema debe ser resuelto en sentido afirmativo, según se desprende de las siguientes consideraciones:

1. Tal y como lo ha sostenido esta Sala, la cuestión es más clara si utilizamos la distinción antes trazada, entre el honor en sentido subjetivo y objetivo⁵², toda vez que, en lo relativo a su **sentido objetivo**, resulta no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas morales evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. El criterio antes descrito dio lugar a la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**”⁵³ y cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso.

2. Como también ya fue sostenido por esta Primera Sala, el derecho al honor también protege a las personas jurídicas que sean afectadas en su honor en sentido objetivo, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial cuyo rubro es “**DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE**

⁵² ...

⁵³ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁵⁴.

3. El criterio antes citado también resulta aplicable a las acciones intentadas de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no sólo por analogía, sino porque el legislador del Distrito Federal reconoció expresamente la titularidad de las personas morales de los derechos de la personalidad en lo que sea compatible con su naturaleza jurídica, tal y como se desprende del artículo 6º, segundo párrafo, de dicho ordenamiento⁵⁵.

Pues bien, en nuestro caso, las personas físicas alegan una violación a su derecho al honor en ambos sentidos –subjetivo y objetivo–, mientras que las personas morales alegan una vulneración a su derecho al honor en sentido objetivo.

Una vez agotado lo relativo al derecho al honor, es necesario ocuparnos de los **derechos de los que son titulares** Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez.

En primer término, es indispensable distinguir el derecho que garantiza la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones, lo cual incluye, obviamente, apreciaciones y juicios de valor; y el derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables. Esta distinción adquiere gran relevancia al momento de determinar la legitimidad en el ejercicio de esos derechos, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba; las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción, de hecho, suele ser compleja, pues con frecuencia el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos, e incluso la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos. Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es nece-

54...

55 ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

sario separarlos, y sólo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante⁵⁶.

Es importante destacar que el género de los textos periodísticos en análisis por sus características particulares son **columnas**.

Lo anterior es relevante pues, como lo ha señalado esta Primera Sala al resolver los amparos directos 1/2010 y 28/2010, la columna es un ejemplo del lenguaje periodístico personal que persigue la defensa de las ideas, la creación de un estado de opinión o la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante. En este sentido, en la columna es posible mezclar información y comentarios e inclinarse en la redacción por una u otros, así como emitir el juicio personal del columnista, de modo que combina tanto opiniones como hechos, aunque por su naturaleza suelen ser las opiniones lo predominante⁵⁷.

Del análisis integral de las columnas periodísticas en cuestión se desprende que se trata de textos informativos, los cuales plasman una serie de hechos relacionados con contrataciones que Petróleos Mexicanos realizó con algunas empresas privadas, relacionadas entre sí. No es óbice a lo anterior que en cada nota pueda identificarse con claridad la opinión de los autores, quienes incluso utilizan ciertos adjetivos para calificar los hechos, aunque primordialmente los describen con apego a sus fuentes. Consecuentemente, **podemos adelantar que se trata de un ejercicio de la libertad de informar, aunque con algunas frases que evidencian que también se ejerce la libertad de expresión**.

Respecto a su contenido, las libertades de información y expresión están reconocida tanto en los artículos 6° y 7° de la Constitución⁵⁸, como en los artículos 13 de la Convención Ame-

56 ...
57 ...
58 ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

ricana sobre Derechos Humanos⁵⁹ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰.

De la lectura de los artículos transcritos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros. El contenido de las disposiciones de las tres fuentes normativas es similar en cuanto a los alcances de la protección de las libertades de información y expresión, aunque

⁵⁹ **Artículo 13.** Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) [...].

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. [...].

⁶⁰ **Artículo 19.**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) [...].

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

los tratados internacionales son más enfáticos en cuanto a la proscripción de la censura previa, la cual afirman independientemente del medio por virtud del cual se transmita la información, mientras que la Constitución sólo lo señala categóricamente tratándose de la libertad de imprenta. No obstante, en el presente caso la información publicada se plasma por escrito, razón por la cual deviene innecesario determinar cuál de ellas debe prevalecer, toda vez que los marcos normativos respectivos tienen un alcance protector igual.

De conformidad con lo antes expuesto, **en el presente caso existe un conflicto entre el derecho a la libre información de los periodistas Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez y el derecho al honor de las sociedades Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V., Subtec, S.A. de C.V. y las personas físicas AJMI, ARD y JRD, de modo que la *litis* se centrará en la colisión entre ambos principios.**

2. Doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre libertad de expresión

2.A Constitucionalismo y libertad de información.

La Constitución no es solamente un documento de carácter político, sino la norma fundamental, cuya fuerza vinculante rige en todas las relaciones jurídicas⁶¹. En este sentido, los derechos fundamentales—incluyendo los consagrados en los tratados internacionales ratificados por México—, también son normas con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Su estructura es la de principios y, como tales, están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción.

Esta idea confirma que los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los

⁶¹...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

Estados Unidos Mexicanos⁶² tienen límites, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, la vida privada y los derechos de los demás. Corresponde a esta Primera Sala determinar la forma en que operan los límites de los derechos a la libertad de información y al honor, para ponderar cuál de ellos deberá prevalecer, según se desprenda de las circunstancias del presente caso⁶³.

La libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta, individual y social, que será desarrollada al analizar la posición preferencial de la libertad de expresión (*infra* apartado X.2.B).

Consecuentemente, cuando un tribunal, más cuando se trata de la Suprema Corte, decide un caso de libertad de expresión e imprenta, está afectando no solamente las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁶⁴.

Por lo anterior, la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad como un prerequisite para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando las palabras de su homólogo europeo, ha señalado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática⁶⁵.

⁶² Así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶³ ...

⁶⁴ En el mismo sentido, Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 68 y 78. En di-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Así y como conclusión provisional, **en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión y la información que el riesgo de una restricción general de las libertades correspondientes.**

Es de la mayor relevancia la existencia de un marco constitucional que facilite la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que **el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.** Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que **la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido**⁶⁶.

En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de las libertades de información y expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitu-

ción, la Corte Interamericana también señaló que la libre expresión “[e]s indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que **una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre**”.

Igualmente, agregó que “no basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio”.

Estas conclusiones fueron adoptadas también por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde su primer informe anual en 1998.

⁶⁶ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

cionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.

Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia. Todo lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), cuyo rubro es “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**”⁶⁷.

2.B Posición preferencial de la libertad de información

Tal y como se estableció en la tesis aislada 1a. XXII/2011 (10a.), cuyo rubro es “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”⁶⁸, es un tema ampliamente reconocido que la libertad de expresión – entendida en un sentido genérico que comprende a la libertad de información– goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad⁶⁹. Al respecto, es importante destacar que **las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción**⁷⁰.

Respecto a los alcances de la protección constitucional a la información que surja del ejercicio de las libertades de expresión e información, es importante hacer algunas precisiones:

1° La libertad de información tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la

⁶⁷ ...

⁶⁸ ...

⁶⁹ ...

⁷⁰ Respecto a la importancia de la prensa y el periodismo en general, véase: *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 46.

...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

libre circulación de información que, a su vez, contribuya a la formación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, la información alcanza un máximo grado de protección constitucional cuando: (i) es difundida públicamente; y (ii) persigue fomentar un debate público⁷¹.

2° Al menos decididamente, a partir del amparo directo en revisión 2044/2008⁷² **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominó como el “sistema dual de protección”**⁷³. Recientemente, esta Sala desarrolló su doctrina sobre el sistema dual de protección al resolver el amparo directo 28/2010, del cual derivó la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”⁷⁴.

Tal y como se expuso en la tesis antes citada, de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si éstas se refieren a personas que, por

⁷¹ ...

⁷² ...

Este estándar, cuyas bases se habían sentado en la jurisprudencia europea, también fue adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque su adopción fue tímida durante varios años, pues sólo se utilizó la construcción primaria que distingue personajes públicos de los privados, sin que se desarrollasen los efectos de dicho sistema, como el estándar de la real malicia. Al respecto, ver Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 125 y 128; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103. La Corte Interamericana se pronunció con mayor firmeza en el *Caso Fotevecchia y D’Amico Vs. Argentina*. En esa sentencia la Corte Interamericana señaló:

59. [...] dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información [...], son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

⁷³ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe anual de 1999, Capítulo II.B, apartado 1. El estándar partió de una construcción doctrinal elaborada por la Relatoría.

⁷⁴ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

dedicarse a actividades públicas o **por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó en el *Caso Herrera Ulloa*, que **el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**⁷⁵. Esta aclaración es fundamental en tanto las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública.

3° En una democracia constitucional como la mexicana, la libertad de información goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor⁷⁶. Esto se debe a que la libertad de información es un derecho funcionalmente central en un Estado constitucional y tiene una doble faceta: por un lado, asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, goza de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa⁷⁷.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

⁷⁵ *Caso Herrera Ulloa*, párr. 129, *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 86; y *Caso Fotevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, párr. 47.

⁷⁶ ...

⁷⁷ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**”⁷⁸, para esta Primera Sala las intromisiones al derecho al honor en contra de personajes públicos pueden ser sancionadas con sanciones civiles, mientras que intromisiones leves pueden ser reparadas mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto a la **naturaleza de los sujetos** involucrados en las notas periodísticas, retomando el sistema dual de protección de las personas, es necesario verificar si los coactores son personas públicas o si, por el contrario, se trata de personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si la quejosa estaba obligada, o no, a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada.

Esta Primera Sala ha sostenido que existen, al menos, tres especies dentro del género “personas o personajes públicos” o “figuras públicas”, siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. Respecto a la primera de ellas, es conveniente destacar que existe un consenso universal respecto de la consideración de los **servidores públicos** como figuras o personas públicas⁷⁹, situación que se encuentra reconocida en la fracción III, del artículo 7, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección

⁷⁸ ...

⁷⁹ Al respecto, la Corte Interamericana sostuvo en una sentencia reciente que el “diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su derecho a la vida privada.” Véase: *Caso Fotevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, párr. 60.

...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal⁸⁰.

En cuanto a la segunda especie, esta Primera Sala considera que una persona privada puede tener proyección pública –situación que también resulta aplicable a las personas morales⁸¹–, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social⁸². Este criterio ha sido adoptado por la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal en su artículo 7, fracción VII, bajo el concepto de “figuras públicas”⁸³, aunque para evitar confusiones respecto del concepto genérico que estamos describiendo, mantendremos la denominación de **personas (privadas) con proyección pública**.

Finalmente, esta Sala sostuvo en el amparo directo 28/2010, que los medios de comunicación constituyen una tercera especie –*ad hoc*– de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es “**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”⁸⁴.

En la misma lógica, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal ha derogado las sanciones penales para intromisiones al derecho al honor por el ejercicio de las libertades de información y expresión⁸⁵.

⁸⁰ ...

⁸¹ ...

⁸² ...

El Tribunal Europeo también ha aplicado este estándar de proyección pública a personas privadas, al respecto, ver TEDH, *Case of Bergens Tidende and Others v. Norway*, solicitud 26132/95, sentencia de 2 de mayo de 2000. El caso se refiere a un cirujano plástico, cuya conducta el Tribunal Europeo consideró de interés público, a pesar de tratarse de un particular.

⁸³ ...

⁸⁴ ...

⁸⁵ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

2.C Información amparada constitucionalmente y el estándar de “real malicia”.

De lo antes expuesto se desprende la importancia de las libertades de expresión e información, la importancia del sistema de protección dual que rige respecto del ejercicio de ambas y la posición preferencial de dichas libertades dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

La principal consecuencia de estos elementos es la **presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo**, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

No obstante lo anterior, estos lineamientos constituyen únicamente una guía para el desarrollo de una doctrina más precisa, que nos permita determinar con claridad qué tipo de información se encuentra amparada constitucionalmente.

El estándar de constitucionalidad del resultado del ejercicio de la libertad de información es el de relevancia pública, el cual depende de dos elementos: (i) el interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen; y (ii) el contenido de la información en sí mismo, según la doctrina de la malicia efectiva⁸⁶.

Mientras que la distinción entre personas públicas y sin proyección pública ya se abordó al desarrollar los alcances del “sistema dual de protección”, la calificación de un tema como de “interés general” no requiere de mayores lineamientos doctrinales, puesto que su valoración se realizará en cada caso, correspondiendo el análisis respectivo del presente asunto a la sección de aplicación de la doctrina de este Alto Tribunal⁸⁷. Resta, entonces, el desarrollo del segundo elemento del cual dependerá que un tema sea considerado de relevancia pública y, por tanto, constitucionalmente amparado.

⁸⁶ ...

⁸⁷ Véase Corte IDH. *Caso Fotevecchia y D’Amico Vs. Argentina*, párr. 61.

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

Respecto al contenido de la información, es importante destacar que la materia que sea objeto de la misma es parte del elemento de “interés general”; sin embargo, otro tema es que aun siendo el tema de interés público, el contenido de la información sea lícito.

Sobre el tema resulta importante la tesis aislada 1a. CCXX/2009, cuyo rubro es “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD*”⁸⁸. En la tesis se sostuvo que la información debe cumplir con dos requisitos internos, a saber: la veracidad y la imparcialidad, requisitos que fueron desarrollados en la tesis citada.

De conformidad con la tesis citada, la **veracidad** no implica que toda información difundida deba ser “verdadera”, pues un estándar tan difícil de satisfacer desnaturalizaría el ejercicio del derecho, sino que se refiere a una exigencia de que los reportajes y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública cumplan con un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informan. El criterio en comento sostiene que, en caso de no llegar a conclusiones razonablemente lógicas, la información debe presentarse sugiriendo que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

Por otro lado, la tesis señala que la **imparcialidad** es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas involucradas.

La comprensión de los requisitos sobre la información –especialmente el de veracidad– debe actualizarse y aplicarse de conformidad con la doctrina que esta Primera Sala ha ido desarrollando en sus sentencias recientes.

La evolución de la doctrina de este Alto Tribunal respecto a las libertades de expresión e información obliga a atender, para una debida comprensión de lo que se ha

⁸⁸ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

entendido por “requisito de veracidad”, a la principal consecuencia del sistema de protección dual, a saber, la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que, además de haber sido reconocida jurisprudencialmente⁸⁹, en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen se regula en los artículos 28 a 32.

Respecto a casos de ejercicio de la libertad de información como el que ahora se estudia, cuando la información se refiere a personas públicas, esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles en supuestos muy específicos. Al respecto, la multicitada Ley de Responsabilidad Civil establece en sus artículos 30 y 31⁹⁰ que las sanciones en comento se impondrán: (i) respecto a servidores públicos, cuando se difunda información falsa –a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa– y con la clara intención de dañar; y (ii) por lo que hace a figuras públicas, cuando se difunda información a sabiendas de su falsedad⁹¹.

Es relevante matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones también particulares no tiene aplicación la doctrina de la “real malicia”, funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil. Lo mismo ocurre si se trata de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada que carezcan de relación con el interés público.

En cuanto al alcance de esta doctrina en materia probatoria, cuando se analiza la eventual responsabilidad de una persona por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, esta Primera Sala ha destacado el doble juego de la *exceptio veritatis*, en cuanto a que su acreditación bloquea cual-

⁸⁹ ...

⁹⁰ ...

⁹¹ ...

Es interesante para estos efectos, la exposición de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en sus informes anuales de 1999 (Capítulo II.B, apartado, inciso a), 2000 (comentarios al Principio 10, párr. 40) y 2004 (capítulo VI.B, apartado 1, párr. 11).

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

quier intento de fincar responsabilidad al autor de la nota periodística, así como en cuanto a que tampoco se requiere dicha acreditación como *requisito sine qua non* para evitar una condena⁹².

Finalmente, en cuanto a las opiniones emitidas por los autores de las notas periodísticas mediante el uso de calificativos, resulta aplicable la doctrina desarrollada por esta Sala al resolver el amparo directo 28/2010 y al emitir las tesis aisladas 1a. XXIV/2011 (10a.), cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”⁹³ y 1a. XXV/2011 (10a.), cuyo rubro es “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”⁹⁴, derivada del asunto antes mencionado...

...

En el presente caso, la parte quejosa alega una afectación a su patrimonio moral, razón por la cual es necesario determinar si el contenido de las notas periodísticas impugnadas fue o no ilícito, lo cual se analizará en el apartado X.4.

3. Análisis de las notas periodísticas objeto de la *litis*

La información objeto de la *litis* fue publicada en distintas notas periodísticas. En casos de libertad de expresión, esta Primera Sala ha establecido que el análisis respectivo de las notas periodísticas “debe realizarse en forma conjunta, pero desentrañando los elementos sustanciales de cada uno de sus párrafos, pues es así como puede obtenerse el sentido de lo que en ella se expresa”⁹⁵.

La dinámica puede ser distinta en casos de libertad de información, pues en ellos, más que atender al sentido que guardan

⁹² ...

⁹³ ...

⁹⁴ ...

⁹⁵ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

las notas periodísticas impugnadas, lo importante es determinar cuál es la información transmitida y si la misma tiene algún respaldo que cumpla con la diligencia exigida a los profesionales de la información, de modo que estemos en posibilidad de aplicar la doctrina antes desarrollada a los hechos del presente caso.

Por lo anterior, a continuación se realizará un resumen del contenido de cada una de las notas periodísticas impugnadas, atendiendo únicamente a la parte que presuntamente afectaría a los coactores en el juicio de origen. Se reitera que el contenido íntegro de las notas se agrega como apéndice a la presente sentencia.

Primera nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 29 de enero de 2007⁹⁶. La nota manifiesta lo siguiente:

1) Durante sexenios se han formado “mafias” o “pandillas” al interior de Petróleos Mexicanos, en las cuales servidores de la paraestatal otorgan contratos a cambio de “jugosas comisiones”, mientras que las obras que PEMEX obtiene a cambio “en la mayoría de las veces” son incumplidas o extemporáneas.

2) Uno de los grupos de una “banda bien organizada” es el que integran “AJMI, alias ‘El Ciego’[,] su yerno JRD y “[el hermano de éste] ARD, quienes al frente de las empresas Subtec, Arrendadora Ocean y Blue Marine funcionan como cabilderos o intermediarios y obtienen jugosos contratos para beneficiar a empresas y consorcios [...] sin importar los incumplimientos en que constantemente caen”.

3) Según denunciaron trabajadores que prefieren el anonimato, se contrató un buque tanque a través de un concurso internacional “que por lo menos debería ser investigado por la Secretaría de la Función Pública”. Describieron múltiples irregularidades como “tráfico de influencias, abuso de poder, fraude, soborno” y un daño patrimonial al erario público.

4) Una de las empresas beneficiadas por el grupo mencionado ganó una licitación, a pesar de tener menos experiencia que

⁹⁶ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

su competidora, además de que elevó el costo del contrato en un 400% (de 300 a 1,500 millones de dólares).

5) Subtec no pagó a otras dos empresas junto a las cuales obtuvo un contrato de Petróleos Mexicanos, cobrándose “a lo chino” un adeudo que dichas empresas tenían con la primera.

6) Oceanografía estuvo vinculada a la familia BS, según declaraciones del propio MS.

Segunda nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 12 de febrero de 2007⁹⁷. Tras retomar los antecedentes mencionados en la primera nota, el autor señaló que:

1) AJMI se encuentra involucrado en la asignación de contratos mediante dudosas licitaciones públicas internacionales.

2) El arrendamiento de un buque tanque (conocido como “FPSO”), en el que habrían estado involucrados AJMI y su yerno JRD, se contrató por un plazo de 15 años, lo cual “ató” a las siguientes dos administraciones federales hasta el 2022. Dependiendo del futuro de la industria petrolera, esto podría significar el arrendamiento de un buque tanque inservible.

3) Los datos de la contratación se obtuvieron, según señala el autor, de la página de la empresa noruega contratante, toda vez que la información se mantiene oculta en PEMEX.

4) “Para los trabajadores de la petrolera mexicana resulta extraño que Bergensen (una sociedad noruega) ganara la licitación.

5) Bergensen mantiene relaciones cercanas con Arrendadora Ocean Mexicana, propiedad de JRD, al grado que la segunda administraría, según las fuentes consultadas, el contrato de la sociedad noruega.

6) Resulta criticable la postura de Petróleos Mexicanos al arrendar bienes que habría sido mejor comprar.

7) Una de las personas posiblemente involucradas en un caso de corrupción es el director general de la empresa petrolera (durante 2005), con quien “AJMI se entendía muy bien”.

8) La fuente directa de la nota es un reportaje de Nancy Flores en la revista Fortuna.

⁹⁷ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

Tercera nota periodística impugnada. ...

Cuarta nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 14 de enero de 2008⁹⁸. El artículo sostiene lo siguiente:

1) Los primeros siete años de gobierno del Partido Acción Nacional mantuvieron los niveles de corrupción observados durante gobiernos anteriores, siendo ejemplo de esto los contratos obtenidos por Arrendadora Ocean Mexicana –propiedad de AJMI – aún y cuando existían investigaciones abiertas por corrupción en la Secretaría de la Función Pública y en la Auditoría Superior de la Federación.

2) AJMI fue asesor de dos exdirectores generales de PEMEX.

3) Fuentes cercanas a la Secretaría de la Función Pública señalan que se existe una red de corrupción entre servidores públicos y exfuncionarios petroleros, en la cual estaría involucrado Blue Marine Technology Group, del que dependen Arrendadora Ocean Mexicana y Subtec.

4) AJMI tuvo una trayectoria importante en PEMEX, aunque su salida no implicó que las empresas en las que participa no siguieran obteniendo contratos, lo cual se debe, según trabajadores petroleros, a la buena relación que la persona física mencionada con el director de Pemex Refinación.

5) Le fueron asignados a Arrendadora Ocean Mexicana nuevos contratos: uno por adjudicación y otro mediante licitación.

6) La información se obtuvo del portal de transparencia de Petróleos Mexicanos y de “Compranet”, sistema electrónico de contrataciones gubernamentales que depende de la Secretaría de la Función Pública. No obstante, los datos reflejados en cada portal electrónico no coinciden entre sí.

7) Una de las líneas de investigación seguidas por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública es la relación entre las sociedades propiedad de AJMI y los hermanos BS, quienes también gestionaron contratos a favor de Oceanografía.

⁹⁸ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

8) La relación entre Oceanografía y las sociedades coactoras se acreditó con el juicio mercantil 709/2004, entablado por la primera en contra de Subtec.

9) La investigación JGD56X781, iniciada por la Secretaría de la Función Pública describe comunicaciones sostenidas entre las personas físicas coactoras y algunos funcionarios y exfuncionarios de PEMEX. Dichas comunicaciones se describen en la columna.

Quinta nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 28 de abril de 2008⁹⁹. El artículo parte de una referencia a la licitación pública internacional 18576018-022-07 de Pemex Refinación, en la cual compitió Blue Marine Shipping, S.A. de C.V. Al respecto, destacó que la empresa que se encuentra supuestamente ligada a los hijos de MS y es investigada por la Procuraduría General de la República, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, como consecuencia de una supuesta red de corrupción con altos funcionarios y exdirectivos de PEMEX en la cual estaría involucrada.

Sexta nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 5 de mayo de 2008¹⁰⁰. La nota retoma la información publicada en la nota anterior y la relaciona con un correo electrónico que el autor habría recibido, con mayor información respecto al valor de la licitación 18576018-022-07 de Pemex Refinación. Al respecto manifiesta lo siguiente:

1) La licitación implicaría la renta de buques tanques a un precio mucho mayor al del mercado, situación que fue impugnada por los empresarios que quedaron fuera de la competencia.

2) Los medios de comunicación y algunos legisladores vinculan a Blue Marine Shipping con los hijos de MS.

3) Entre 2005 y 2007 se ha permitido a Arrendadora Ocean Mexicana, propiedad de AJMI, ganar contratos petroleros por más de 2 mil 300 millones de pesos, sin importar que tuviera investigaciones abiertas por corrupción.

⁹⁹ ...

¹⁰⁰ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

4) Se reiteran el historial de AJMI y la razón por la cual sus empresas continúan obteniendo contratos con Petróleos Mexicanos.

5) PEMEX adjudicó sin licitar el contrato 4600011955 a Arrendadora Ocean Mexicana, por una cantidad que difiere en el portal de transparencia de la empresa petrolera y el de Complanet de la Secretaría de la Función Pública.

6) Se reitera el tema de la línea de investigación por la supuesta relación con los hermanos BS, quienes también gestionaron contratos a favor de Oceanografía.

Séptima nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 19 de mayo de 2008¹⁰¹. La pieza periodística continúa el seguimiento a la licitación 18576018-022-07, reiterando que: (i) Blue Marine es presidida por AJMI, quien a su vez es investigado por distintas instancias federales: (ii) las autoridades presumen que la compañía creó una supuesta red de corrupción y tráfico de influencias; y (iii) medios de comunicación y legisladores han vinculado al grupo con los hermanos BS.

Octava nota periodística impugnada. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 2 de junio de 2008¹⁰². La columna informa que:

1) Blue Marine Shipping y otra empresa resultaron ganadoras de la licitación comentada en otras publicaciones.

2) La sociedad es investigada por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, aunque agrega que ya fue exonerada por parte de la Procuraduría General de la República, dentro de la investigación seguida por la denuncia interpuesta por la Auditoría Superior de la Federación.

3) Blue Marine se encuentra vinculada a los hijos de MS.

4) Las filiales de Blue Marine se han adjudicado 15 contratos: Arrendadora Ocean Mexicana 12 en Pemex Refinación y Subtec 3 en Pemex Exploración y Producción.

5) Arrendadora Ocean Mexicana es la favorita para obtener la nueva licitación pública internacional 18576018-005-08.

¹⁰¹ ...

¹⁰² ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

Novena nota periodística impugnada¹⁰³. Columna “Oficio de papel”, de Miguel Badillo, publicada el 9 de abril de 2007¹⁰⁴. La nota señala que: (i) Oceanografía ha obtenido diversos contratos petroleros multimillonarios a través de irregularidades que han sido documentadas por el autor de la nota; y (ii) Subtec y Oceanografía obtuvieron nuevos contratos en PEMEX por 20 millones de dólares.

Décima nota periodística impugnada. Columna de Nancy Flores en la “Red de Periodistas No Alineados”, también conocida como “Red Voltaire”, publicada el 6 de marzo de 2008¹⁰⁵. La nota menciona las denuncias de trabajadores petroleros sobre un supuesto fraude cometido por la trasnacional Bergensen a PEMEX, al arrendarle como nuevo un buque construido en 1980, remodelado, lo cual elevó el costo de renta a cantidades superiores a las que se debieran haber pagado por una embarcación de dichas características.

En el mismo sentido, la nota describe la privatización de los servicios de buques tanque en Petróleos Mexicanos, paraestatal que dismanteló su flotilla para contratar con empresas privadas. Se menciona a Blue Marine Technology Group como representante de Bergensen en México y a AJMI como presidente de Blue Marine, para efectos de citar una declaración en la cual se reconoce que el buque objeto de controversia fue construido en Japón en 1980.

Decimoprimer nota periodística impugnada. Columna de Nancy Flores en la revista Contralínea, publicada la segunda quincena de mayo de 2007¹⁰⁶. El artículo señala lo siguiente:

1) Tras la contratación de dos buques por más de 100 millones de pesos se detectaron irregularidades para favorecer a Arrendadora Ocean Mexicana, presidida por AJMI, atribuibles a altos funcionarios de Pemex Refinación, según lo habría revelado la Auditoría Superior de la Federación.

103 ...
104 ...
105 ...
106 ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

2) Dentro de las irregularidades descubiertas está la desestimación de una mejor oferta y la declaración de convocatorias desiertas para favorecer a la sociedad mencionada.

3) Arrendadora Ocean Mexicana está relacionada con una supuesta red de tráfico de influencias, en la que también participa, según trabajadores de la paraestatal, Oceanografía, empresa que, a su vez, es investigada por la Cámara de Diputados por su relación con los hermanos BS.

4) Trabajadores y extrabajadores de PEMEX identificaron como una “mafia” la relación entre AJMI, “alias ‘El Ciego’”, su yerno JRD y el hermano de éste, ARD, con AOYO, presidente de Oceanografía y sujeto a investigación en el Congreso.

5) Oceanografía se encuentra vinculada a los hermanos BS.

6) AJMI es el líder de los “cabilderos” y tiene gran influencia por su pasado como asesor de exdirectores de PEMEX.

Decimosegunda nota periodística impugnada. Columna de Ana Lilia Pérez en la revista *Contralínea*, publicada la primera quincena de diciembre de 2008¹⁰⁷. La nota destaca lo siguiente:

1) AJMI es tío de SI, quien controla un mercado en el cual supuestamente la familia de RVD habría pretendido competir (arrendamiento de camiones tanque a Pemex Refinación).

2) RVD, como administrador general de PEMEX, fue quien validó los negocios de AJMI, cuya empresa actualmente enfrenta una denuncia penal en la Procuraduría General de la República, presentada por la Auditoría Superior de la Federación por el sobreprecio en la renta de uno de sus buques.

Esta Primera Sala advierte que también **se impugnaron otras dos columnas de Nancy Flores, aunque ningún alegato se formuló para acreditar las razones por las cuales serían violatorias de los derechos de los actores, mientras que ni la juez de primera instancia ni la Sala responsable se pronunciaron sobre las mismas.** Los artículos en comento son:

1. Columna de Nancy Flores en la revista *Contralínea*, publicada la primera quincena de marzo de 2008 (y que sería la de-

¹⁰⁷ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

cimotercer nota periodística impugnada)¹⁰⁸. El artículo señala que Blue Marine, presidida por AJMI, es una de las compañías que se perfila para ganar una licitación que fue publicada con un error.

2. Columna de Nancy Flores en la revista *Contralínea*, publicada 15 de marzo de 2008 (y que **sería la decimocuarta nota periodística impugnada**)¹⁰⁹. El artículo no contiene información referente a los codemandados.

Por último, también se ofreció **otra nota periodística como hecho superveniente**, impugnándose su contenido. Se trata de una editorial titulada “Agresión a *Contralínea*”, publicada el 18 de abril de 2010 en la revista *Contralínea*¹¹⁰. La editorial en comentario se centró en el saqueo de las oficinas de *Contralínea*, ocurrido el sábado 10 de abril de 2010. Adicionalmente, el artículo señala los siguientes hechos:

1) Además del saqueo han ocurrido acosos contra los periodistas de *Contralínea*, destacando el allanamiento a sus instalaciones en tres ocasiones anteriores (5 de agosto de 2007, 13 de agosto de 2008 y 11 de febrero de 2009), el arresto de su director, Miguel Badillo (el 16 de enero de 2009) y la orden de arresto contra la reportera Ana Lilia Pérez.

2) Actualmente, los periodistas de este medio de comunicación cuentan con medidas cautelares dictadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y medidas precautorias dictadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

3) La recomendación 57/2009 acreditó como una forma de censura la judicialización de la libertad de expresión y el veto publicitario.

4) *Contralínea* ha dado vista de hechos al relator especial para la Libertad de Expresión de la Organización de la Naciones Unidas y a la relatora especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

108 ...

109 ...

110 ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

5) Contralínea ha recibido amenazas e intimidaciones de corporativos privados contratistas de Petróleos Mexicanos como Blue Marine.

4. Aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al caso concreto

Como ya ha quedado debidamente expuesto, en un sistema democrático, la libertad de información tiene una posición preferencial sobre el derecho al honor, aunque ésta no significa que el primero de los derechos mencionados sea absoluto ni que prevalezca en todos los casos de conflicto.

En el caso concreto, las columnas impugnadas sirvieron a sus autores para informar sobre supuestas irregularidades que podrían haber surgido en contrataciones de Petróleos Mexicanos con las sociedades coactoras en el juicio de origen: Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V., Blue Marine Technology, S.A. de C.V. y Subtec, S.A. de C.V. Dichas irregularidades se habrían presentado en contrataciones derivadas tanto de licitaciones públicas, como de adjudicaciones directas.

Asimismo, las notas periodísticas mencionan a AJMI, quien además de ser accionista de las personas morales citadas, es un exfuncionario de PEMEX que mantiene relaciones con otros exfuncionarios y servidores públicos de dicha paraestatal. También mencionan a JRD, quien además de ser accionista de las mismas sociedades, es yerno de AJMI. Finalmente, las notas mencionan a ARD, accionista también y hermano de la segunda persona física nombrada.

Para respaldar su investigación, los periodistas demandados basaron sus conclusiones en información publicada en los portales de internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, así como en documentos de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, la parte quejosa sostuvo que el contenido de las notas afectó su patrimonio moral, tratándose de

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

hechos ilícitos que dan lugar a la responsabilidad civil de los codemandados.

En este marco fáctico llegó el caso a este Alto Tribunal para la determinación de si la libertad de información ejercida en las columnas impugnadas constituyó o no una violación al derecho al honor de los quejosos. Para una adecuada valoración de esta situación, debemos determinar si el contenido de las notas periodísticas es de relevancia pública y si, por tanto, se encuentra amparado constitucionalmente.

Respecto del primero de los elementos enunciados, es decir, el interés público del tema y la naturaleza de las personas involucradas, esta Primera Sala recuerda que el análisis de este tipo de casos requiere la aplicación del sistema de protección dual, de modo que tenemos que distinguir si la quejosa es una figura pública o una privada.

De conformidad con lo antes expuesto, los coactores en el juicio de origen **son personas privadas con proyección pública**, toda vez que sus actividades profesionales, al menos por cuanto hace a aquéllas mencionadas en las columnas, resultan de interés general en tanto se refieren a su rol como empresas prestatarias de servicios a Petróleos Mexicanos. Lo anterior se justifica porque la empresa paraestatal representa la principal fuente de ingresos del Estado mexicano y tiene un régimen constitucional especial que le permite la explotación de los principales recursos energéticos no renovables del país: el petróleo y el gas natural. Así, **las actividades profesionales de las personas citadas en las notas periodísticas tienen trascendencia colectiva, lo que ineludiblemente se traduce en una proyección pública de su persona.**

Lo antes expuesto explica, también, el interés general del tema abordado en los artículos periodísticos. Esto adquiere aun mayor relevancia si consideramos que **el valor de los contratos cuestionados asciende a miles de millones de pesos, mismos que se pagan con recursos públicos y cuya fiscalización resulta un tema que incumbe a todos los miembros de la sociedad, sin distinción.**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

En conclusión, resulta evidente que el tema tratado en las columnas impugnadas es de interés público y que la crítica recayó sobre una figura pública, a saber, una persona privada con proyección pública en razón de sus actividades profesionales. Consecuentemente, en la especie se acreditan los dos requisitos necesarios para la aplicación del estándar de la real malicia, propio del sistema dual de protección acogido por nuestro ordenamiento jurídico y cuyo reconocimiento es expreso en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Corresponde ahora pronunciarnos respecto del contenido de las notas periodísticas y la constitucionalidad de la información contenida en ellas, para lo cual se responderán los principales argumentos de la parte quejosa (*supra* apartado II, conceptos de violación segundo y cuarto).

Desde su escrito inicial de demanda, los coactores destacaron la falsedad de las notas periodísticas al proporcionar datos irreales y carentes de sustento probatorio. No obstante, durante las primeras instancias y el presente juicio de amparo, los periodistas demandados enfatizaron que el texto mismo de los artículos hace referencia a sus fuentes, además de que ofrecieron el material probatorio que respaldó sus conclusiones.

Así, en cuanto a la labor investigativa, es de la mayor importancia destacar que los periodistas demandados basaron sus conclusiones en la información que sobre los contratos apareció publicada en los portales de internet de Petróleos Mexicanos, de la Secretaría de la Función Pública y de las empresas involucradas, la cual fue verificada mediante inspecciones judiciales respecto de los sitios de internet respectivos. Por otra parte, las conclusiones sobre las irregularidades se fundamentaron en los procesos investigativos abiertos en contra de los servidores públicos involucrados en dichas contrataciones, seguidos por la

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República¹¹¹.

Esta situación evidencia **la labor de investigación llevada a cabo por los ahora terceros perjudicados para respaldar sus dichos, actuando diligentemente y publicando información sobre temas de interés público y que involucraron a servidores públicos y a personas privadas con proyección pública, precisamente respecto de aquellas actividades relacionadas con su práctica profesional que resultan de trascendencia colectiva.**

Es importante destacar, respecto del manejo de la información, que cuando la Procuraduría General de la República determinó el no ejercicio de la acción penal, dicha situación también fue informada, a pesar de que podría restarle fuerza al discurso informativo seguido por los periodistas demandados. A pesar de ello, la situación antes referida fue incluida como parte de las columnas publicadas (supra apartado X.3, octava nota impugnada). También se advierte el uso de términos como “supuesto” o “posible” para hacer referencia a las conductas de los codemandados cuya licitud o ética se estaba cuestionando.

Relacionado esto con el doble juego de la *exceptio veritatis*, lo anterior implicó no sólo que **los coactores en el juicio de origen no acreditaron la ilicitud de la información, sino que los periodistas demandados sí probaron la veracidad de sus dichos, respaldando sus notas con la debida diligencia que resulta exigible a la labor periodística, de donde se desprende que el contenido informativo de las notas periodísticas se encuentra amparado constitucionalmente.**

En la misma lógica, esta Primera Sala destaca que también **resultan infundados los argumentos de la parte quejosa respecto a que la resolución administrativa que fue aportada como prueba superveniente no atribuye actos ilegales a los quejosos ni se encuentra firme...**

...

¹¹¹ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

En cuanto a que la investigación penal en contra de las autoridades que participaron en las licitaciones concluyó con el ejercicio de la acción penal, resultan aplicables las consideraciones antes expuestas, además de que es conveniente agregar que **el resultado de una investigación no puede servir para cuestionar, retroactivamente, la veracidad de un dato expuesto en una nota informativa publicada con anterioridad a dicho resultado.**

Para concluir con el análisis de los argumentos hechos valer en contra de la veracidad de la información, es necesario reparar en su aseveración respecto a la nota periodística sobre los ataques a las oficinas de Contralínea, la cual catalogaron de infundada y arbitraria, pues pretendidamente miente al responsabilizarlos por las agresiones.

Como ya observó esta Primera Sala al estudiar su contenido, la nota “Agresión a Contralínea” mencionó el asalto a las oficinas de Contralínea, pero también el acoso del que habrían sido objeto sus reporteros, mediante la judicialización de sus libertades como consecuencia de las acciones civiles intentadas en su contra y el veto publicitario del que habría sido objeto la revista para contratar con PEMEX. **Esta Primera Sala estima que dichos argumentos son infundados en atención a las siguientes consideraciones:**

1. El artículo no es de la autoría de los periodistas demandados, sino que constituye una editorial de **la revista Contralínea**, la cual, no obstante, **no fue demandada como autora de nota alguna en el juicio de origen.**

2. Independientemente de lo anterior, **en ningún momento se menciona que los quejosos hubiesen sido autores de los ataques a las oficinas.**

3. Respecto del acoso a los periodistas de Contralínea, los ahora terceros perjudicados ofrecieron como prueba **la recomendación 57/2009 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**¹¹², motivada por la utilización de diversos mecanismos judiciales para presionar e intimidar a Miguel Badillo Cruz y Ana Lilia Pérez, así como el resto del personal

¹¹² ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

de las revistas *Contralínea* y *Fortuna*. La recomendación concluyó que fueron vulnerados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, igualdad y libertad de expresión de Ana Lilia Pérez, Miguel Badillo y otros integrantes de la revista *Contralínea*, cuyos nombres no se individualizaron¹¹³, como consecuencia de los siguientes actos: (i) múltiples demandas civiles en su contra –interpuestas por distintas sociedades relacionadas con el sector energético, pertenecientes todas al mismo grupo empresarial– radicadas en juzgados del Distrito Federal, Guadalajara y Mazatlán, las cuales dieron lugar a juicios que presentaron irregularidades vulneradoras de los derechos humanos de los codemandados en cuestión¹¹⁴; (ii) una orden de arresto administrativa ordenada en contra de los periodistas y ejecutada en contra de Miguel Badillo Cruz¹¹⁵; (iii) el intento de revisar la contabilidad de la empresa editorial de la revista *Contralínea*¹¹⁶; y (iv) el veto de Petróleos Mexicanos a la revista *Contralínea* al no contratar publicidad oficial a su favor, a pesar de estar incluida en el Padrón Nacional de Medios Impresos Certificados, emitido por la Secretaría de Gobernación¹¹⁷.

4. Los hechos antes descritos han atraído la atención de organismos internacionales sobre el caso de *Contralínea*. En este sentido, es fundamental destacar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó, específicamente sobre este caso, “su preocupación ante estos hechos, que revelarían un intento de utilizar el sistema judicial para hostigar y silenciar a periodistas”¹¹⁸.

Ahora bien, del estudio de los conceptos de violación hechos valer por los quejosos, se desprende que éstos plantearon, ade-

¹¹³ ...

¹¹⁴ ...

¹¹⁵ ...

¹¹⁶ ...

¹¹⁷ ...

¹¹⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, documento OEA/Ser.L/V/II, de 7 de marzo de 2011, párrs. 103, 247, 265 y 266.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

más de argumentos respecto a la supuesta falta de veracidad de la información –los cuales ya fueron declarados infundados en los párrafos precedentes–, otros alegatos que partieron del reconocimiento de que la información era pública –en contradicción con lo aseverado en un principio–, de modo que no era el contenido de la información en sí misma lo que supuestamente afectaba su patrimonio moral, sino la confusión de algunos hechos y la utilización de insultos innecesarios para transmitir la información publicada¹¹⁹.

Sobre la alegada confusión de hechos, los quejosos estimaron violatoria de sus derechos la conducta de los periodistas al confundir los hechos referentes a las contrataciones en las cuales participaron los coactores, con aquéllos que dieron lugar al “escándalo” ocurrido entre Petróleos Mexicanos y los hermanos BS.

La mención de los hermanos BS en las notas periodísticas se hace, principalmente, en dos sentidos: (i) relacionando a dichas personas con supuestas gestiones a favor de otra empresa (identificada como “Oceanografía”) para la obtención de contratos, describiendo que esa otra empresa participó en algunos contratos junto con una de las coactoras (Subtec, S.A. de C.V.); y (ii) señalando que una de las líneas de investigación respecto a los procedimientos iniciados para el análisis de las presuntas irregularidades relacionadas con las contrataciones descritas en las notas, es la posible relación de dichas personas con los ahora quejosos.

Al respecto, la parte quejosa no desvirtuó esta afirmación, sino que objetó que la misma se hiciese sin estuviera probada dicha vinculación, pretendiendo hacer a un lado el hecho de que los periodistas mencionan esta situación como una línea de investigación que no ha arrojado conclusiones jurídicas.

Por último, en cuanto al tono supuestamente excesivo de las columnas por la utilización de insultos en contra de los quejosos, esta Primera Sala observa que las notas describen hechos y plantean suposiciones con base en la investigación llevada a cabo por los periodistas.

¹¹⁹ ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

En ese sentido, los quejosos no critican todo el contenido de las notas, sino algunas expresiones específicas que, en su opinión, resultaron violatorias de sus derechos: (i) llamar “ciego” a AJMI; y (ii) la referencia a las personas físicas involucradas como una “pandilla” o “mafia” que opera en el sector petrolero.

Respecto al adjetivo “ciego” debemos destacar que no es un término recurrente en las columnas impugnadas, además que su utilización viene precedida por la aclaración de que se trata de un “alias”. Asiste la razón a los quejosos en cuanto a que no se probó la existencia de una práctica en el sector petrolero consistente en referirse a AJMI Alias como “el ciego”, sin embargo ello resulta intrascendente para efectos de nuestro caso.

Así, con independencia de que la aclaración de que era un alias fuese un invento del periodista para aprovechar y denostar al quejoso mediante su apelación a través del adjetivo “ciego”, dicho calificativo respecto de una persona invidente, aun y cuando pudiese considerarse de mal gusto o contrario a las buenas costumbres, no podría resultar un insulto excesivo, equivalente a un ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Ciertamente, aunque el término empleado pueda molestar a la quejosos, desde la perspectiva del carácter presuntamente injurioso de la expresión, la utilización de dicha expresión no es suficiente para invertir en el caso examinado el carácter prevalente que la libre expresión ostenta, máxime por el contexto en el que se presenta, en el cual parece aludirse a una cierta camaradería entre los coactores y los servidores públicos que trabajan en PEMEX, de la cual se desprendería dicho alias.

Lo mismo debe decirse respecto de los términos “mafia” o “pandilla”, apelativos que se utilizan comúnmente para hacer referencia a un grupo u organización que actúa conjuntamente en defensa de sus intereses, normalmente con una connotación negativa, y que efectivamente se utilizan respecto de los quejosos.

Dichas expresiones evidencian la postura reprobatoria del autor respecto de la unión entre las personas aludidas y el autor las justifica al destacar que uno de los miembros de dicho grupo es un exfuncionario de la empresa paraestatal de la cual constantemente obtiene licitaciones y adjudicaciones de contra-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

tos por sumas muy grandes de dinero; otro de los miembros es yerno del exfuncionario mencionado; y el tercero de los miembros es hermano del yerno del exfuncionario citado.

Al respecto, las notas periodísticas no pretenden criticar la constitución de sociedades por personas unidas por parentesco, político o consanguíneo, ni reprobar en términos absolutos los contratos celebrados entre una empresa paraestatal y un exfuncionario de la misma.

El objetivo de cada una de las notas en particular y de todas en conjunto es, inconcusamente, destacar las sospechas levantadas por los contratos celebrados entre la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos y un grupo de sociedades –cuyos accionistas principales son un exfuncionario de esa empresa y sus parientes–, enfatizando que dichas sospechas se justifican por las investigaciones oficiales abiertas respecto de los actos jurídicos mencionados, por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Procuraduría General de la República; siendo que éstas entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, han detectado una posible actuación indebida por parte de los servidores públicos involucrados.

Ahora bien, puesto que las restricciones a la libertad de expresión deben ser necesarias en una sociedad democrática y que una condena civil constituye una restricción a dicha libertad, es indispensable determinar qué debe entenderse por “necesario”. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el adjetivo “necesario” no es sinónimo de “indispensable”, pero tampoco tiene la flexibilidad de expresiones como “admisible”, “ordinario”, “útil”, “razonable” o “deseable”, sino que implica una necesidad social apremiante o imperiosa¹²⁰, situación que no se observa en el presente caso, toda vez que de ninguna manera resultaría imperiosa la limitación

¹²⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 46. Consideración retomada de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y reiterada posteriormente en su jurisprudencia constante, a partir del *Caso Herrera Ulloa*, párr. 121.

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

de expresiones como “alias el ‘ciego’”, “pandilla” o “mafia”, siendo que en el contexto del tema analizado dichas expresiones se encuentran justificadas, sin que sea necesario pronunciarnos respecto a si este Alto Tribunal pudiese o no suscribirlas.

En conclusión, **esta Primera Sala sostiene que la información difundida en las columnas impugnadas, de la autoría de Miguel Badillo, Nancy Flores y Ana Lilia Pérez es de relevancia pública y se encuentra amparada constitucionalmente, al igual que las expresiones utilizadas en las notas periodísticas analizadas.**

5. Estudio de la medida cautelar dictada en el juicio de origen.

Si bien esta Primera Sala ya se pronunció respecto al tema de fondo referente a la constitucionalidad del contenido de las notas periodísticas impugnadas, es importante dar un tratamiento aparte a una de las afectaciones a sus derechos hechas valer por la parte quejosa en su segundo concepto de violación: **la reincidencia de los hoy terceros perjudicados en su conducta violatoria de derechos** al publicar un libro sobre los hechos descritos en las notas periodísticas y un nuevo artículo, a pesar de la existencia de una medida cautelar.

La afectación a sus derechos tendría por origen, según los quejosa, la existencia de una **medida cautelar que prohibía a los periodistas demandados publicar notas y textos con comentarios en contra de los coactores** en el juicio de origen, apercibidos de las consecuencias que conllevaría una actuación en contravención a la medida ordenada¹²¹.

Tal y como lo señalan los quejosos, la juez de primera instancia dictó como **medida cautelar**, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el apercibimiento de los codemandados para

¹²¹ ...

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

que cesasen el “abuso al derecho a la información y a la libertad de expresión con sus notas periodísticas insultantes”¹²².

Para dar respuesta a la parte final del segundo concepto de violación hecho valer por los quejosos, será necesario determinar: (i) si el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal prevé una medida cautelar; y (ii) si es constitucional y convencional una medida cautelar de dicha naturaleza.

El artículo 20 de la ley citada establece que “[c]uando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados”.

En primer lugar es necesario destacar que **el artículo en comento tutela el derecho a la propia imagen, derecho que no fue objeto de la litis**, toda vez que no se utilizó la “reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre [algún] aporte material”, siendo que esa es la definición de imagen proporcionada en el artículo 16 de la legislación en cita.

En segundo lugar, el artículo 20 dispone que el uso indebido de la imagen de una persona dará lugar, en caso de que el afectado así lo solicite, a que la autoridad judicial disponga “que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados”. Esto necesariamente conlleva que el **pronunciamiento judicial se efectúe al momento de dictarse sentencia, puesto que es hasta entonces que el juzgador podrá estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso y si se provocaron o no daños**, ordenando, en caso de ser conducente, que cese dicho abuso y que se reparen los citados daños.

En materia de reparaciones por violaciones a derechos humanos pueden identificarse distintas medidas que, conjuntamente, comprenden el derecho a una reparación integral. En ese sentido podemos identificar medidas de: (i) restitución; (ii) satisfacción; (iii) rehabilitación; (iv) indemnización; y (v) no re-

¹²² ...

LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN PREVALECE FRENTE AL HONOR

petición¹²³. En este sentido, la Ley prevé en dicho artículo una medida restitutoria, consistente en hacer cesar la violación, así como una medida indemnizatoria que, con un término impreciso, llama reparación de los daños.

De lo anterior se desprende que el artículo 20 de la ley determina las medidas de reparación que el juez puede determinar en cada caso, lo que evidentemente implica que sean dictadas como parte de una sentencia y nunca como una medida cautelar.

Esto nos lleva al segundo de los elementos a considerar en el presente apartado: la constitucionalidad de las medidas cautelares como la dictada en el presente caso.

Como se expuso anteriormente, **los jueces sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, es decir, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos. Por otro lado, la orden judicial –ya sea como medida cautelar o en cualquier otra forma– consistente en prohibir a una persona hacer uso de dichas libertades hacia el futuro, constituye un acto de autoridad no solamente fuera de la ley al no estar previsto en la legislación analizada, sino abierta y flagrantemente violatorio de los artículos 6° y 7° constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

En este sentido es necesario enfatizar que la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales mencionados consiste en una obligación de carácter negativo, que obliga a todas las autoridades estatales a abste-

¹²³ Este es el estándar seguido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la salvedad de que dicho tribunal normalmente considera como una medida autónoma la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, más por la trascendencia de dicha investigación que porque la misma revista una naturaleza jurídica distinta dentro del género “reparaciones”. En el mismo sentido se ha pronunciado la Asamblea General de Naciones Unidas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

nerse de toda forma de acción u omisión encaminada a impedir, dificultar o imposibilitar de forma directa o indirecta, mediata o inmediata, la publicación y circulación de la información impresa.

Consecuentemente, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con motivo del ejercicio de la libertad de imprenta es, como esta Sala ha destacado en sus precedentes, de carácter posterior y no a *priori*, pues es hasta el momento en que se actualiza dicha libertad –mediante la divulgación de la información– cuando se podrían llegar a afectar derechos de terceros y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado. La evaluación de una posible incidencia en los derechos de terceros le corresponderá, en todo caso, a la autoridad jurisdiccional.

Para reforzar lo anterior resulta de gran importancia la tesis 1a. LIX/2007, cuyo rubro es “**CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”¹²⁴. En dicho precedente, esta Primera Sala destacó que los derechos fundamentales gozan de una estructura interna en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo, a la luz los hechos del caso, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados.

No obstante, esta Sala también enfatizó en ese criterio que en ocasiones la propia Constitución o los tratados internacionales incluyen normas específicas sobre límites a los derechos, que estructuralmente son reglas y no principios, los cuales dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis, supuesto en el que se encuentra la prohibición de la censura previa contenida, en el primer párrafo del artículo 7° constitucional y en 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo anterior se desprende que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, de modo que en la

¹²⁴ ...

medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional¹²⁵.

Para finalizar con el presente apartado es conveniente recordar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llegó a la misma conclusión respecto de la medida cautelar ordenada a los periodistas de Contralínea en el presente caso, la cual también calificó de “censura previa”¹²⁶.

Por lo expuesto en las secciones anteriores y, específicamente, por las consideraciones sostenidas en las secciones cuarta y quinta, **esta Primera Sala declara infundados los conceptos de violación segundo y cuarto.**

XI. ESTUDIO DE LA CONDENA A GASTOS Y COSTAS JUDICIALES

En el quinto concepto de violación los quejosos impugnaron la determinación de la Sala responsable consistente en condenarlos al pago de gastos y costas judiciales, toda vez que, según alegaron, los supuestos previstos para tal efecto presumen la temeridad o mala fe del accionante, hipótesis que no se habría actualizado en la especie.

...

Por lo antes expuesto, **esta Primera Sala declara infundado el quinto concepto de violación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

ÚNICO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a **Arrendadora Ocean Mexicana, Sociedad Anónima de Ca-**

¹²⁵ ...

¹²⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010, documento OEA/Ser.L/V/II, de 7 de marzo de 2011, párr. 266.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÉXICO

pital Variable; Blue Marine Technology, Sociedad Anónima de Capital Variable; Subtec, Sociedad Anónima de Capital Variable; AJMI; ARD y JRD, en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el siete de abril de dos mil once, en el toca de apelación 160/2011/01.

...

